



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DEL DOS VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2021-00243-00**
PROCESO: EJECUTIVO- EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADOS: MARTA LUCIA YARURO ARZUAGA
JOSE MANUEL OROZCO VALLE

GUSTAVO ENRIQUE JIMÉNEZ MEJÍA a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA PARA EL EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra MARTA LUCIA YARURO ARZUAGA y JOSE MANUEL OROZCO VALLE, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en el Pagaré aportado a folio 24 de su demanda digital.

El artículo 422 del código General del Proceso, establece los requisitos que deben cumplir un título ejecutivo, al disponer lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. . .”.

1

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda.

De lo antes anotado, se constata que la obligación contenida en el título valor Pagaré N° 14433, acompañado a la demanda, no es clara, en razón que no se lee en ninguno de sus apartes el **nombre** de los obligados cambiarios, nótese que solamente se ven un par de firmas con sus respectivos números de cédulas, sin que sea dable que el Despacho haga inferencias para concluir que las firmas allí estampadas correspondan a la de los aquí demandados.

En ese orden de ideas al no estar claramente determinado uno de los elementos de la obligación, como es, el sujeto obligado, es de concluir que el



documento allegado no presta mérito ejecutivo, por lo que se impone negar la orden de pago solicitada.

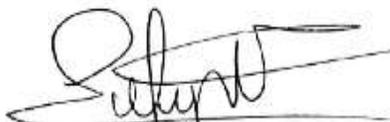
Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdaff56091afd14d37493d4fd75776e1e63004873a5ea485f1af339ce80f7b

3



Documento generado en 29/10/2021 04:14:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**